

TESIS No. 03/2014

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ACTUACIÓN SUBSECUENTE PARA EFECTOS DE LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO A PROMOVER EL.

La interpretación teológica y extensiva de lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el sentido de que la nulidad de una actuación debe reclamarse en la subsecuente en que intervenga el que la promueve, ya que de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, excepción hecha de la nulidad por defecto en el emplazamiento, permite establecer que por “actuación subsecuente”, no debe entenderse cualquier intervención que se realice en un determinado procedimiento, sino exclusivamente aquélla que revele de alguna manera que el interesado tuvo conocimiento de la actuación que se impugna de nula, ya sea porque así lo exprese, o bien, que por el contenido de su escrito, de manera razonada se pueda presumir ese conocimiento, como es el caso en que el interesado, previo a su escrito por el cual promueve el incidente de nulidad respectivo, compareció a solicitar copias certificadas de diversas constancias específicas, que resultan ser tanto anteriores como posteriores a las que tilda de nulas, pues esa situación hace presumir de manera razonada que, previo a la petición conocía el estado de los autos del juicio, y que por tanto, conocía también la existencia y naturaleza de aquella cuya nulidad pretende; resultando importante destacar que la finalidad del precepto legal interpretado es la de revalidar la actuación que se tilda de nula, sólo si el inconforme conocía de la misma y no obstante ello no la impugna oportunamente y la consiente, al seguir actuando dentro del

procedimiento; interpretación que parte del principio relativo a que no puede revalidarse lo que se desconoce y que, por consecuencia, no fue consentido; consideración ésta que resulta ser más proteccionista de los derechos humanos de quien promueve la nulidad, en relación con la interpretación literal y restringida que se le pudiera dar a tal precepto, y que es además acorde a los lineamientos que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar, por mandato expreso de los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en acatamiento al numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 216/2014. Carlos Ortega Garza. **2 de mayo de 2014.** Unanimidad de votos. Ponente: Mgdo. José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.